

Resolución 6 /2014

Expediente 27/2011

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 2014

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto automático planteado por ENTIDAD 1 (NIF LNNNNNNNN) al amparo del artículo 13.3 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (RJACE), que se tramita con el número de expediente 27/2011, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de abril de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Junta Arbitral escrito presentado por ENTIDAD 1, NIF LNNNNNNNN, comunicando el planteamiento de conflicto automático frente a la Diputación Foral de Álava (DFA) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), en relación con la competencia para la devolución del IVA correspondiente al ejercicio 2007.

Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

a) La entidad ENTIDAD 1 -en adelante "la entidad"- tuvo su domicilio social y fiscal en Territorio Común (MUNICIPIO 1) hasta el 31 de octubre de 2007, fecha en la que lo trasladó al Territorio Histórico de Álava (Vitoria-Gasteiz); siendo su volumen de operaciones en el ejercicio 2006 inferior a seis millones de euros.

b) Presentada por la entidad ante la AEAT la declaración-liquidación del IVA del cuarto trimestre del ejercicio 2007 y la declaración resumen anual acreditando un saldo a compensar de IMPORTE 1 euros, mediante resolución notificada el 14 de abril de 2009 la AEAT giró liquidación provisional declarando improcedentes las cuotas declaradas a compensar por el IVA del ejercicio 2007, considerando que las mismas deben acreditarse ante la Administración correspondiente a su nuevo domicilio fiscal, pues al no haberse superado en el ejercicio 2006 los seis millones de euros de volumen total de operaciones (artículo 27. Uno. Tercera del Concierto Económico), y produciendo efectos inmediatos el cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas (por aplicación inversa de lo previsto para las personas físicas en el artículo 43.7 del Concierto Económico), "la declaración correspondiente al 4T/2007 debió ser presentada con todos los datos del trimestre ante la Diputación Foral de Álava aplicando su normativa, así como el modelo 390, resultando en consecuencia improcedente la cantidad a compensar recogida en los mismos".

c) Posteriormente, en la declaración resumen anual, modelo 390, de 2009 la entidad solicitó a la Diputación Foral de Álava la devolución de la totalidad del saldo existente a su favor, incluyendo IMPORTE 1 euros procedentes del ejercicio 2007, declarados como cuotas a compensar de ejercicios anteriores.

d) La DFA denegó al obligado tributario la devolución del saldo de IVA existente a su favor en el momento del traslado del domicilio fiscal, por considerar que "de conformidad con las resoluciones de la Junta Arbitral números 10/2009 (de 15 de mayo), 11/2009 (de 19 de junio) y 12/2009 (de 19 de junio), e igualmente de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2010, únicamente corresponde a la Diputación Foral de Álava la devolución del exceso de las cuotas soportadas sobre las repercutidas desde el 1 de noviembre de 2007, fecha que se corresponde con el cambio del domicilio fiscal al Territorio Histórico de Álava".

Recurrido en reposición el anterior acuerdo, fue desestimado con fecha 2 de marzo de 2011, reiterándose que "la no admisibilidad de las cuotas a compensar en periodos anteriores en los que el domicilio fiscal de la empresa se situaba fuera del Territorio Histórico de Álava, tiene su origen en las resoluciones de la Junta Arbitral del Concierto y en las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 3 de marzo de 2010 y 10 de junio de 2010, en las que se establece la improcedencia de trasladar créditos fiscales en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido de un Territorio a otro. Por tanto, incumbe a la Administración en la que se soportaron las cuotas deducibles y por ello se generó el saldo a favor del contribuyente, en este caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, su devolución puesto que era la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido en el ejercicio 2007 y anteriores".

3. La Junta Arbitral en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2014, acordó admitir a trámite el conflicto señalado y dar traslado a las Administraciones afectadas, a efectos de que por las mismas se remitiera el expediente completo.

4. La Diputación Foral de Álava dio traslado del expediente con fecha 31 de octubre de 2014 y con fecha 4 de noviembre de 2014 el Director General de la

AEAT remite escrito en el que concluye solicitando a la Junta Arbitral que resuelva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Reglamento, la no tramitación del conflicto entre ambas Administraciones por haber aceptado la AEAT la competencia para la devolución del IVA correspondiente al ejercicio 2007.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El presente conflicto negativo de competencias se entiende automáticamente planteado por el cauce del artículo 13.3 RJACE y su objeto se ciñe a determinar cuál de las dos Administraciones que han rehusado, expresa o tácitamente, su competencia (la Diputación Foral de Álava de una parte y la AEAT, de otra) es la competente para resolver la solicitud de devolución del saldo resultante de la declaración-liquidación del cuarto trimestre del IVA del ejercicio 2007, por importe de IMPORTE 1 euros, presentada por la entidad ENTIDAD 1, que trasladó su domicilio fiscal del Territorio Común al Territorio Histórico de Álava a partir del 1 de noviembre de 2007.

2.- En el escrito remitido con fecha 4 de noviembre de 2014, la AEAT acepta la competencia para la devolución del IVA correspondiente al ejercicio 2007, declarado por la entidad ENTIDAD 1 (NIF LNNNNNNN) a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2010, recaída en el recurso 378/2009 interpuesto contra la Resolución de esta Junta Arbitral número 10/2009, de 15 de mayo, sobre un supuesto idéntico al presente conflicto, en la que el Tribunal razona en los términos siguientes:

"Trasladar las cuotas del IVA soportadas por un sujeto pasivo cuando tenía su domicilio fiscal en un determinado territorio a las declaraciones-liquidaciones presentadas ante la Administración tributaria correspondiente a su nuevo

domicilio fiscal supondría alterar la competencia de "exacción" prevista en el Concierto Económico, dado que dicha "exacción" se vería disminuida por la compensación de cuotas soportadas en un momento anterior. Además, trasladar el crédito fiscal que un obligado tributario tiene frente a una Administración a otra distinta implicaría un enriquecimiento injusto para una Administración y un perjuicio injustificado para la otra, produciendo distorsiones patrimoniales que no son conformes con el principio de reparto equitativo de los recursos fiscales en el que se funda el Concierto Económico.

Siendo el IVA un impuesto de devengo instantáneo, ello implica que el sujeto pasivo deba incluir en las declaraciones-liquidaciones periódicas que presente en cada Administración competente los IVAs devengados hasta el momento del cambio de domicilio, deduciendo los IVAs (que originen derecho a deducción) igualmente soportados hasta dicho momento, siendo la diferencia "neta" resultante lo que determina el importe de "exacción" respecto del que sería competente cada Administración.."

Considerando evidente que la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 10 de junio de 2010 (que se dice por error, de 9 de junio), es igualmente aplicable al caso que nos ocupa, la AEAT acepta la competencia y solicita de esta Junta Arbitral que "resuelva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.3 RJACE, la no tramitación del conflicto entre ambas Administraciones, por haber aceptado la AEAT la competencia para la devolución del IVA correspondiente al ejercicio 2007 declarado a compensar por la citada entidad".

3.- A la vista de esta aceptación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13.3 RJACE, procede acceder a lo solicitado por la AEAT y no tramitar el presente conflicto.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- No tramitar el conflicto automático 27/2011 comunicado por ENTIDAD 1 (NIF LNNNNNNNN), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de la Junta Arbitral, RD 1760/2007, de 28 de diciembre, por haber aceptado la AEAT la competencia para la devolución a la citada entidad del IVA correspondiente al ejercicio 2007.

2º.- Ordenar la terminación y archivo de las actuaciones así como la devolución de la documentación remitida al efecto.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la entidad así como a la Diputación Foral de Álava y a la AEAT.